

autenticidad de un juramento o declaración jurada; y (3) la autenticidad de otro hecho, acto o contrato. Dichas tres constituyen modalidades jurídicamente válidas.

De igual forma, la enmienda logra el establecer una deseada y más clara definición de testimonio o declaración de autenticidad en la ley Notarial.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se derogan las secciones 1 y 3 de la Ley de 12 de marzo de 1908.<sup>476</sup>

Sección 2.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 56 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:<sup>477</sup>

“Llámesese testimonio o declaración de autenticidad al documento mediante el cual un notario a requerimiento de parte interesada, da testimonio de fe de un documento no matriz, además de la fecha del testimonio [*sic*]: (1) de la legitimación de las firmas que en él aparezcan, siempre que no se trate de los actos comprendidos en los incisos 1 al 6 del Artículo 1232 del Código Civil vigente; (2) de haber tomado juramento por escrito; (3) de que es traducción fiel y exacta de otro, siempre que conozca ambos idiomas y así lo certifique el propio testimonio; (4) de que es copia fiel y exacta de un documento que no obra en un Protocolo Notarial; (5) o en general, de la identidad de cualquier objeto o cosa.

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 11 de agosto de 1995.*

<sup>476</sup> 4 L.P.R.A. secs. 887 y 889.

<sup>477</sup> 4 L.P.R.A. sec. 2091.

**Negocios de Venta, Alquiler o Entrenamiento de Perros Guardianes, de Vigilancia y Guías—Obtención de Licencia**

(P. de la C. 747)

[NÚM. 157]

[Aprobada en 11 de agosto de 1995]

**LEY**

Para exigir a los propietarios, operadores o entrenadores que operan negocios dedicados a la venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes dedicados a la protección de propiedades industriales, comerciales y residenciales; entrenamiento en detección de drogas narcóticas y explosivos; entrenamiento para vigilancia preventiva y protección personal, a que obtengan una licencia emitida por el Departamento de Agricultura, que los cualifique y autorice a ejercer como operadores y entrenadores de perros guardianes, guías protectores y de seguridad y reglamentar tales prácticas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico, al igual que muchos países del mundo, enfrenta el serio problema de la criminalidad combatiéndolo ardua y vigorosamente con los recursos a su alcance, no obstante, siendo un problema de tan profundo arraigo su erradicación cada día se ve más lejana. La ciudadanía en su afán de protección y seguridad utiliza métodos de seguridad tan comunes como las rejas con sus consabidos candados o cadenas, así como métodos más sofisticados como la utilización de complicados sistemas electrónicos de alarmas o la contratación de servicios de patrullas de vigilancia vecinal. No se debe olvidar al guardia de seguridad privado quien da vigilancia personal a la propiedad industrial, al negocio comercial, al condominio de residentes o las urbanizaciones cerradas. Y por último, tenemos la utilización del perro de seguridad o centinela, el cual, debidamente entrenado, puede ofrecer un servicio excelente en la labor de protección y seguridad a las propiedades y vidas humanas.

En Puerto Rico existe una cantidad razonable de negocios que se dedican a dar entrenamiento a perros para distintos fines ya sea para dedicarlos a la protección de propiedades industriales, comerciales y residenciales; entrenamientos de obediencia; entrenamiento en detección de drogas narcóticas y explosivos; entrenamiento de

perros guías para personas ciegas o parcialmente ciegas, sordomudas, impedidas o parcialmente impedidas. Muchos de estos negocios, en adición a ofrecer los distintos entrenamientos ya mencionados se dedican a la venta y alquiler de aquellas razas de perro tradicionalmente usadas para estos fines.

Es de conocimiento público que las razas de perro utilizadas en estos menesteres de seguridad y protección son aquéllas de constitución fuerte y grande y por lo general, los más comunes son los *German Shepherd* y los *Doberman Pinscher*. Estas razas de perros, sin excluir otras utilizadas para los mismos fines, se caracterizan por un carácter agresivo y una predisposición a estar alerta y actuar con ligereza de movimiento. Los diferentes entrenamientos ayudan a que el perro controle y modifique permanentemente en una forma confiable y segura su temperamento natural a fin de que pueda llevar a cabo la labor para la cual se adiestra.

A diferencia de muchos estados de la nación americana, en Puerto Rico, el negocio de venta, alquiler y entrenamiento especializado de perros no está reglamentado en ninguna de sus funciones por el Gobierno. Las legislaciones estatales dirigidas a esta clase de negocio varían según los estados, pero sí se ha notado que el mínimo de requisitos establecidos por lo general tocan el tema del control de los animales mediante alguna licencia, identificación de los perros, cuidado de los perros o vigilancia continua.

Es necesario que Puerto Rico establezca como política pública su interés fundamental de velar por la seguridad, salud y bienestar de sus ciudadanos mediante el establecimiento de leyes y reglamentos dirigidos a regular los negocios dedicados a la venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros. A estos fines la Asamblea Legislativa considera razonable las medidas expuestas en esta ley a los fines de reglamentar los negocios de venta, alquiler y ciertos entrenamientos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Título.—

Esta ley se conocerá como “Ley para reglamentar la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros guardianes, de seguridad, y perros guías”.

Artículo 2.—Definiciones.—

Para propósitos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Negocio de venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes y de seguridad—Significa todo negocio, debidamente incorporado, según las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que no estándolo se dedique a la venta, alquiler y entrenamiento de perros guardianes, de seguridad y guías.

(2) Perros guardianes y de seguridad—Significa aquellos perros conocidos también en el idioma inglés como *sentry dogs*, especialmente entrenados para trabajar, sin ninguna supervisión humana, en la protección y seguridad de propiedad debidamente cercada, ya sea industrial, comercial o residencial.

(3) Perros entrenados para detectar drogas, narcóticos y explosivos—significa aquellos perros especialmente adiestrados en el trabajo de seguridad de detectar y localizar drogas, narcóticos y explosivos mediante los sentidos del olfato y oído, o ambos.

(4) Propietarios—significa aquellas personas naturales o jurídicas propietarias de cualquier negocio dedicado a la venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes de seguridad, protectores y guías

(5) Operadores—significa aquellas personas naturales propietarios o no, que operen un negocio de venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros.

(6) Entrenadores—significa aquellas personas debidamente adiestradas en las diferentes técnicas de adiestramiento de perros para controlar y modificar la conducta de perros, sujeto a las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.—Autorización y Facultades del Departamento de Agricultura.—

El Departamento de Agricultura queda autorizado y facultado para implantar esta ley; velar por su fiel y cabal cumplimiento; expedir licencias para autorizar y calificar a los dueños, operadores y entrenadores que operan negocios dedicados a la venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes dedicados a la protección de propiedades industriales, comerciales y residenciales; así como entrenamiento en detección de drogas narcóticas y explosivos; y entrenamiento para la vigilancia preventiva y protección personal. Al momento de expedir la licencia el Departamento de Agricultura deberá verificar que la persona que solicita ha cumplido con las correspondientes leyes fiscales sobre patente, Fondo de Seguro del Estado y del Departamento de Salud.

## Artículo 4.—Secretario de Agricultura.—

El Secretario de Agricultura queda facultado y autorizado para promulgar la reglamentación necesaria y establecer aquellas medidas dirigidas a lograr los propósitos de esta ley. Los reglamentos promulgados deberán radicarse en el Departamento de Estado dentro de los noventa (90) días luego de haberse aprobado esta ley.

## Artículo 5.—Licencias.—

Será deber de todo propietario, operador o entrenador de perros guardianes de vigilancia preventiva y protección personal o detectores de drogas narcóticas o explosivos, adquirir, mediante el pago de los correspondientes derechos, una licencia expedida por el Departamento de Agricultura autorizándole y acreditándole a ofrecer entrenamiento especializado de perros. Esta licencia será requisito esencial para todos dichos propietarios, operadores y entrenadores y la misma será en adición a cualquier otra licencia, certificado o diploma expedido según los criterios de alguna [sic] entidad profesional localizada en los Estados Unidos de América.

## Artículo 6.—Registros de Perros; Deber de Registrar Perros en el Departamento de Agricultura.—

El Departamento de Agricultura será responsable de llevar y mantener al día un registro de todos los perros requeridos a registrarse en esta agencia, según se establece en esta ley incluyendo, a su vez, todo el historial de venta y alquiler.

El propietario del negocio de venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros deberá llevar un registro individual de cada uno de los perros en su posesión, incluyendo las fechas de compra, venta y alquiler.

El propietario deberá registrar en el Departamento de Agricultura cada perro que se encuentre en su posesión dentro de los 15 días siguientes a la adquisición.

## Artículo 7.—Deber de Notificación.—

Será deber de todo propietario u operador de negocio de venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros, notificar al Departamento de Agricultura toda venta o alquiler de perros, ciertos entrenamientos de perros [sic] dentro de las 72 horas siguientes al momento de la venta o alquiler, incluyendo nombre y dirección del comprador o del arrendatario, y una descripción del perro, así como los datos registrales de dicho perro. En caso de alquiler de perro, la notificación deberá especificar el período de tiempo comprendido en el alquiler.

## Artículo 8.—Identificación del perro.—

Todo perro debidamente registrado, según lo establece esta ley, deberá estar identificado en todo momento según sea requerido por el reglamento adoptado por el Secretario de Agricultura conforme a las disposiciones de esta ley.

## Artículo 9.—Transportación.—

Todo propietario y operador que deba transportar perros para alquiler deberá asegurarse de tomar todas las medidas de seguridad razonables para prevenir una posible fuga de dicho animal.

## Artículo 10.—Visitas de seguimiento.—

Cuando se trate de perros guardianes bajo un contrato de alquiler será deber del propietario, operador, entrenador o empleado adiestrado en el manejo y cuidado de los perros aquí mencionados, asegurarse que se efectúen por este personal visitas de seguimiento a los lugares donde los perros están prestando su trabajo de seguridad, a los fines de asegurarse sobre las condiciones físicas del perro, del medio ambiente que lo rodea y que el abastecimiento de agua y comida sean necesarios. En caso de que alguna de las condiciones arriba mencionadas no sea la más adecuada para la seguridad o salud del perro, será deber de dicha persona corregir inmediatamente la condición adversa.

## Artículo 11.—Medidas de seguridad adicionales.

(a) Será deber del dueño u operador del negocio en aquellos casos de alquiler de perros guardianes, instalar en las entradas, paredes o verjas de la propiedad, en la cual se utilizarán los perros, letreros de un tamaño y diseño gráfico lo suficientemente razonable para advertir al público en general, que dicha clase de perro es utilizada en esa propiedad. Dichos letreros contendrán también el nombre del negocio arrendador, la dirección física del negocio y un número de teléfono accesible las 24 horas del día.

(b) Se prohíbe a todo propietario de un establecimiento industrial o comercial abierto al público, poseer perros guardianes en dicho establecimiento o sus alrededores, a menos que se haya fijado en cada entrada de dicho edificio o sus alrededores letreros de un tamaño y un diseño gráfico lo suficientemente razonables para advertir al público en general, que dicha clase de perro es utilizada en ese establecimiento y sus alrededores.

## Artículo 12.—Violaciones a la ley, multa.—

Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada como delito menos grave y conllevará una multa de trescientos (300)

dólares o cárcel no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 13.—Vigencia.—

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 11 de agosto de 1995.*

### Código Penal—Paseo de Perros en Zonas Públicas sin Bozal

(P. de la C. 775)

[NÚM. 158]

[*Aprobada en agosto 11, 1995*]

#### LEY

Para adicionar un Artículo 89A a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico a los efectos de tipificar como delito la negligencia de personas que paseen, exhiban o introduzcan perros o cachorros de cualquier raza conocida en los predios de parques, playas, balnearios, calles, aceras o cualquier facilidad recreativa pública, sea estatal o municipal, sin que los mismos tengan un bozal o protector bucal que les impida morder a una persona y que dicho animal cause daño a un ser humano y para fijar penalidades.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los accidentes ocasionados por perros que son paseados en lugares públicos, tales como parques, playas, calles, etc., han aumentado. Constantemente nuestros medios noticiosos reseñan este tipo de accidente en el que víctimas inocentes son atacadas debido a la negligencia de los propietarios de animales feroces. Entendemos que se le debe imponer la obligación legal a tales propietarios de tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar la ocurrencia de estos accidentes.

Lamentablemente no todos los dueños y/o encargados de este tipo de animales ejercitan las medidas de extrema cautela y vigilancia que la ley y la seguridad pública exigen y, en casos extremos, los pasean, exhiben o introducen en los predios de parques, playas,

balnearios y facilidades recreativas públicas en abierto menosprecio a la seguridad y propiedad de las miles de personas que asisten a estos centros recreativos.

Por las razones expuestas es menester enmendar el Código Penal de Puerto Rico a los efectos de tipificar como delito el daño causado a un ser humano por un can que no tuviese un bozal o protector bucal, que le impida morder o del alguna otra manera causar daño a una persona.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Que se adicione un Artículo 89A a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico, [para] que lea como sigue:

“Toda persona que voluntariamente exhiba, pasee o introduzca perros o cachorros de cualquier raza conocida en los predios de parques, playas, balnearios, calles, aceras o cualesquiera facilidad recreativa pública, sea estatal o municipal, sin que las mismas tengan un bozal o protector bucal que les impida morder a una persona y si dicho animal causa daño a un ser humano, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con una multa no menor de cien (100) dólares y que no excederá de tres mil (3,000) dólares o con pena de reclusión que no excederá de treinta (30) días y no será menor de quince (15) días o ambas penas a discreción del Tribunal”.

Artículo 2.—Se exceptúa de la aplicación de los términos de esta ley a los perros guías debidamente entrenados para tales fines, así como a los perros que se utilicen en eventos o espectáculos artísticos y los perros utilizados por la Policía de Puerto Rico.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación y será aplicable a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia de la misma.

*Aprobada en 11 de agosto de 1995.*